



Exp N.º 153 de mayo 03 de 2019
Infracción



0310

RESOLUCIÓN N.º

04 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento a la gestión integral de los residuos sólidos en el municipio de San Pedro-Sucre, generándose en el informe de visita No. 0291, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA"

El día 27 de noviembre de 2018, Adriana Arrieta Ruiz, Ing. Ambiental, contratistas de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar la visita de seguimiento a la gestión integral de los residuos sólidos en el municipio de San Pedro, Sucre, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el memorando de fecha 13 de noviembre de 2018. La visita estuvo atendida por el secretario de planeación José Garrido, identificado con cédula N° 92.191.735.

Inicialmente se procedió a visitar la oficina de planeación donde se obtuvo la siguiente información.

El secretario de planeación del municipio manifestó que en relación al PGIRS, actualmente se cuenta con CDP, para la contratación de una persona idónea para hacer las correcciones que se identificaron a la última actualización que realizó el municipio en el 2016. Se evidencio el estudio de conveniencia y oportunidad.

En relación al aprovechamiento de los residuos sólidos, manifestó el secretario que el PGIRS cuenta el programa de aprovechamiento, que lo conforman cinco (5) proyectos, sin embargo, estos se encuentran en etapa de factibilidad, es decir no se han implementado.

El servicio de aseo es prestado por la empresa Serviaseo, con frecuencia de recolección de 3 veces por semana en la zona urbana y en la zona rural apenas está en estudio para la prestación del servicio.

La actividad del barrido de vías y áreas pública en el municipio de San Pedro, se realiza de manera continua con frecuencia de una (1) vez por semana, sin embargo, se aclara que no se aportaron las evidencias fotográficas que verificaran esta información.

La disponibilidad de canecas para el almacenamiento de residuos sólidos en vías y áreas públicas solo fueron evidenciadas en el parque.

El municipio de San Pedro, no se está realizando las actividades de corte de césped y poda de árboles, estas actividades son realizadas por cada usuario.

Según lo manifestado por el secretario la actividad de lavado de áreas públicas no se realiza.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 153 de mayo 03 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0310

04 JUN 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

En relación a la inclusión de los recicladores en la gestión de los residuos sólidos, en el PGIRS se encuentra el proyecto fortalecimiento general al reciclaje, el cual solo se encuentra en la socialización para su estudio.

Los RCD en el municipio de San Pedro se generan en pequeñas cantidades y los que se generan son utilizados para el mejoramiento de acceso a finca con el respectivo permiso de los propietarios.

En cuanto a la sensibilización ambiental en el tema de residuos sólidos el PGIRS del municipio de San Pedro contempla el programa de capacitación con cuatro proyectos que aún no se han implementado.

La disposición final de los residuos generados en el municipio de San Pedro se hace en el relleno La Candelaria operado por Serviaseo el cual cuenta con licencia ambiental mediante la Resolución 0890 de 2003 y 158 de 2013, aportan contrato vigente a 31 de diciembre de 2018.

Según la información suministrada por el secretario de planeación, la empresa prestadora del servicio de aseo cuenta con el plan de emergencias y contingencias evaluado y actualizado, elevado al SUI el 31 de julio de 2018.

Finalmente, en el recorrido realizado por el municipio de San Pedro se evidenció disposición inadecuada de residuos sólidos en las coordenadas E: 891645 N: 1530231 en la salida para San Mateo se observó disposición inadecuada de residuos como plástico, papel, icopor y poda.

CONCLUSIONES

- 1. Una vez realizada la visita al municipio de San Pedro se constató que se realizara un ajuste a la última actualización del plan de gestión integral de residuos sólidos-PGIRS para el año próximo, por lo tanto, no se evidencia implementación de los programas y proyectos contenidos en el documento.*
- 2. El servicio de aseo en el municipio de San Pedro es prestado por la empresa Serviaseo, con frecuencia de recolección de tres veces por semana en la zona urbana y en la zona rural no se presta el servicio.*
- 3. En el municipio de San Pedro solo se evidenciaron canecas para el almacenamiento de residuos sólidos en el parque principal.*
- 4. Los RCD que se generan en el municipio de San Pedro son utilizados para la adecuación de accesos a fincas, con el respectivo permiso de los propietarios.*
- 5. En el municipio de San Pedro no se realizan actividades de aprovechamiento de residuos sólidos, así mismo no se han implementado los programas de inclusión de recicladores al manejo de los residuos sólidos.*
- 6. El municipio de San Pedro no aportó evidencias del desarrollo de campañas de sensibilización sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos a la comunidad.*

Exp N.º 153 de mayo 03 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN # **0310** 04 JUN 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

7. El municipio de San Pedro realiza la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario La Candelaria operado por Serviaseo.
8. El municipio de San Pedro no ha dado cumplimiento al Decreto 2981 de 2013, en lo que tiene que ver con prestación del servicio de aseo de manera continua y eficiente en todo su territorio.”

Que, mediante oficio No. 02747 del 14 de mayo de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

“La oficina de licencias ambientales realizó seguimiento al PGIRS del municipio de San Pedro, el día 02 de abril del año 2024, donde se pudo verificar que el municipio ha venido realizando campañas de sensibilización, educación y capacitación en cuanto al manejo de los residuos sólidos (separación en la fuente y disposición final). Estas actividades se han realizado en cumplimiento del proyecto No. 1 establecido en el programa de aprovechamiento, sin embargo, el municipio no ha dado cumplimiento a los otros cuatro (4) proyectos del programa de aprovechamiento (estudio de factibilidad, ruta selectiva, estación de reciclaje y caracterización de residuos aprovechables).

Teniendo en cuenta las características del municipio de San Pedro, es imposible que pueda dar cumplimiento a los otros cuatro (4) proyectos que quedaron establecidos, ya que las cantidades de residuos que pueden ser aprovechados, tanto orgánicos como inorgánicos, no garantizan la sostenibilidad de los mismo, por lo tanto, el municipio debe realizar un ajuste al PGIRS, para que los proyectos que se establezcan estén acordes a la realidad del municipio y puedan ser medibles las metas de aprovechamiento.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

Exp N.º 153 de mayo 03 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0310
04 JUN 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Exp N.º 153 de mayo 03 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0310

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" 04 JUN 2024

"Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

(...)"

"Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley."

Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con Nit No. 892.280.063-0.

U310

04 JUN 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que, es función de CARSUORE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA, al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con Nit No. 892.280.063-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con Nit No. 892.280.063-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice un ajuste al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS, para que los proyectos contenidos en el programa de aprovechamiento estén acordes a la realidad del municipio y puedan ser medibles las metas de aprovechamiento, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 754 de 2014 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con Nit No. 892.280.063-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el



Exp N.º 153 de mayo 03 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0310 04 JUN 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

estatuto que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con Nit No. 892.280.063-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en la dirección Palacio Municipal carrera 9 No. 13-10 o al correo electrónico alcaldia@sanpedro-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR lo resuelto en la página web de la Corporación, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

2

2